

Asunto: se remite JDC federal.


M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-125/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-125/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Ninfa Díaz Santiago.	2
Total					9

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-125/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Ninfa Díaz Santiago.	2
Total					9

(1008)

Fecha: 13 de julio de 2021.

Hora: 15:00 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



A 13 de julio de 2021, Aguascalientes, Aguascalientes.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadana.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa
Presidente de la Sala Regional Monterrey
Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente. –

Ninfa Díaz Santiago, ciudadana mexicana, mayor de edad, lesbiana, orgullosamente perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, y candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2020- 2021, por el partido político PRI, inscrita bajo la cuota arcoíris, señalando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el de ranma_luck@outlook.com, con fundamento en el artículo 9, y demás relativos de la LGSMIME, vengo a interponer este medio impugnativo en contra de la resolución del expediente TEEA-JDC-125/2021, emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, así como la indebida notificación realizada por el actuario, al no ceñirse al procedimiento que dicta su reglamento interior, procedimiento y sentencia violatoria de los derechos político- electorales de nuestro grupo en situación de vulnerabilidad LGBTIQ+, pues la cuotas arcoíris carecen de efectividad, y por ende la designación es discriminatoria.

Por lo anterior, se señalan los requisitos de forma y fondo en el siguiente tenor:

- a) **Hacer constar el nombre de la actora:** El señalado en el presente escrito, manifestando que es mi deseo que **NO** se oculte mi nombre ni orientación sexual, pues la manifiesto con orgullo;
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** ya ha quedado asentado;
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se encuentra acreditada en los autos del expediente impugnado;

NINFA DÍAZ SANTIAGO



d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: La indebida notificación y la resolución dictada en el expediente TEEA-JDC-125/2021;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se detallan a continuación.

HECHOS

Primero. El día 3 de noviembre de 2020, en sesión pública, el Consejo General del IEE, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado 2020-2021;

Segundo. Por su parte el día 06 de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral por la que se eligió, en lo que nos ocupa, a las y los integrantes de los 11 Ayuntamientos, particularmente el de Aguascalientes;

Tercero. El día miércoles 9 de junio se llevaron a cabo los cómputos municipales del Ayuntamiento capital de esta entidad;

Cuarto. Como resultado del Cómputo Estatal, el Partido Acción Nacional coaligado con el PRD, obtuvieron la constancia de Mayoría Relativa al Ayuntamiento capital;

Quinto. Por su parte, el domingo 13 de junio, el Consejo General del IEE, llevó a cabo el cómputo estatal para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias;

Sexto. En este orden de ideas, al partido político PRI, le correspondieron 2 Regidurías bajo el Principio de Representación Proporcional, las cuales fueron asignadas a los CC.:

1. EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ; y
2. CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO;

Séptimo. Que pese a la aprobación del Acuerdo por el que se establecen las cuotas arcoíris para la comunidad LGBTIQ+, estas no son efectivas, por lo que la autoridad administrativa debió realizar



una interpretación pro persona, en beneficio de nuestra comunidad LGBTIQ+ para garantizar no solo su designación sino la asignación;

Octavo. El día 9 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó la resolución que ahora se combate;

Noveno. El día 11 de julio se me notificó ilegalmente la resolución que se combate.

Lo anterior me causa los siguientes:

AGRAVIOS

1. La sentencia impugnada contraviene la jurisprudencia 11/2015.

Me causa agravio que el Tribunal Local haya dejado de observar el contenido de la jurisprudencia 43/2014, al señalar ese órgano jurisdiccional que:

*“...de acuerdo a los lineamientos que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota en cuestión, se advierte que la única acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a tales grupos minoritarios, más **no se estableció la obligación de realizar una designación de forma automática**, por encima de lista de candidaturas de regidurías de RP que registró el instituto político.”¹*

Lo anterior porque el contenido de la cita jurisprudencia es de carácter obligatorio, y no admite una interpretación distinta a la que le dio la Sala Superior, quien, al referirse a las acciones afirmativas, considera como primer elemento fundamental el de: **a) Objeto y fin**, el cual lo hace consistir en hacer **realidad la igualdad material y**, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

¹ Expediente TEEA-JDC-125/2021, página 9.

NINFA DIAZ SANTI.



Por lo tanto, la resolución emitida por el TEEA, contradice el primer elemento de una acción afirmativa, es decir, evitar la simulación y garantizar la igualdad material, tal como lo dice la Sala, **“hacerla realidad”**.

El tribunal local, inobservó que la implementación de las cuotas arcoíris nacieron en un contexto que buscaba empoderar a las minorías, por la reiterada violación a nuestro derecho humano político-electoral de ser votados y violación al principio de igualdad y no discriminación, grupos poblacionales colocados histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad quienes nos encontramos sub representados, derivado de que las acciones afirmativas a través de cuotas pretendían garantizar que las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ accediéramos, en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público en cargos de representación política en la integración de los Ayuntamientos y no solo a ser designadas como lo hace valer.

En este sentido desatendió nuestros argumentos y los de la Sala Superior pues las cuotas arcoíris tienen dos dimensiones, que deben ser garantizadas por todas las autoridades, incluyendo al propio tribunal local:

- a) Permitir el acceso con la asignación; y
- b) Permitir el ejercicio en la designación.

Son dos elementos sine qua non, que permitirían disminuir la gran brecha de desventaja de los grupos discriminados, y no solo subrepresentados, sino ausentes de representación, elementos, que deben coexistir y ser garantizados, pues el primero se ha alcanzado con la implementación del lineamiento de inclusión de cuotas arcoíris, sin embargo de nada sirve si no se garantiza a través de la interpretación progresista el acceso real y efectivo al cargo, es decir, que haga posible que el grupo en situación de vulnerabilidad tome protesta en cargos de elección popular, lugar donde se toman decisiones trascendentales para nuestra comunidad LGBTIQ+.

Por lo tanto, la interpretación realizada por el tribunal local, lo que hace es arribar al absurdo jurídico de considerar que la cuota solo establecía la posibilidad de que fuéramos designadas, sin que se garantice el acceso al cargo a través de la toma de protesta.

Es decir, pretender que la sola emisión de la acción afirmativa para contender es suficiente, contradice incluso la interpretación de la SCJN respecto de la igualdad formal y la material, pues de nada sirvió la cuota arcoíris, haciendo de ello una simple simulación.



Juntos por
el camino de
la diversidad

2. El tribunal no realizó una interpretación pro persona, siendo una obligación constitucional y no optativa en el ejercicio de su encargo, como derecho fundamental de impartir justicia con perspectiva de género y LGBTIQ+.

El tribunal local emitió una sentencia sesgada, parcial, sin perspectiva de género ni LGBTIQ+, al considerar lo siguiente:

“Por tanto, de acuerdo a los referidos lineamientos, en el proceso electoral local ordinario (2020-2021), el primer y único derecho reconocido en favor de tales grupos en el contexto político-electoral, fue precisamente la posibilidad de ser postulados para un cargo de elección popular en Ayuntamientos, sin que tal derecho se extendiera o previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo, con independencia del lugar que ostentaran en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido.”

Con lo anterior, la autoridad jurisdiccional mantiene hasta este momento un discurso argumentativo no solo discriminatorio, sino sistemático, pues sus últimas sentencias que ha involucrado a nuestra comunidad LGBTIQ+, han sido solo en beneficio de los grupos mayoritarios y aventajados y lo anterior es evidente cuando dice que **“el alcance y contenido de las acciones afirmativas que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, fue el derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas”**.

Contrariamente a lo señalado por el tribunal de Aguascalientes, la acción afirmativa traducida en cuotas arcoíris, no es efectiva con la sola postulación y por tanto, las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de hacerlas reales, es decir que no simulen la obtención de derechos humanos, sino que la interpretación en cada momento, debe ser amplia, protectora, garantista y solo se consigue cuando alcanza su último fin, el cual, en el caso que nos ocupa es que las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ tomemos protesta en los cargos públicos de elección popular.

En el caso concreto, el tribunal reproduce una línea argumentativa protectora de los derechos de las mayorías, al señalar que:

“tampoco le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el Instituto local dejó de aplicar una interpretación “pro persona” en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad material de esta, pues tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votada, al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático”

NINFA DINZ SANTI



Y es que llega al absurdo jurídico, carente de una debida fundamentación y motivación, cuando señala que la suscrita busco un reconocimiento “absoluto” de mi derecho a ser votada, pues no es aceptable que un tribunal experto en derecho haga ese señalamiento, pues la que redacta, primero pasé por una serie de trámites para obtener la militancia en el PRI, luego he militado en mi partido por muchos años, además me inscribí en una convocatoria de la cual cumplí con todos los requisitos, apoyé en precampañas y campañas, luego, accedí a una cuota arcoíris, que dicho sea de paso, si no hubiera existido no hubiera sido siquiera postulada, y finalmente aparecí en una boleta.

Por lo tanto, la manera tan soez que maneja el tribunal, hace ver la falta de motivación y fundamentación y al contrario, confunde y tergiversa mi intención, pues no soy una persona del común, sino una militante, candidata, inscrita en una lista de representación proporcional a regiduría, inscrita en un lugar que desde un principio se supo que sería imposible de alcanzar, y que, pese a haber impugnado, no he logrado eco de mi exigencia no solo personal sino social y colectiva, porque represento a una colectividad LGBTIQ+ discriminada, entonces no exijo un reconocimiento absoluto, sino justo.

Es decir, no exijo un reconocimiento “absoluto” ni un pase automático, sino que la autoridad debe tener en cuenta que he cumplido con la totalidad de los requisitos, y que solo falta la interpretación progresista que nos permia a la comunidad LGBTIQ+ que tengamos representación en el Ayuntamiento de Aguascalientes, y que además tenemos que decirlo, en ninguno de los 11 municipios hubo personas de la diversidad ni discapacitadas que haya logrado acceder en este proceso electoral, por lo que no es posible que el tribunal secunde una violación histórica, y por lo tanto recurrimos a esta instancia, que se ha caracterizado por empoderar a nuestras minorías.

El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la SCJN, en su página 121, es contundente al señalar que es una herramienta que brinda la posibilidad de hacer efectivos los derechos de nuestra comunidad LGBTIQ+ en la labor **JURISDICCIONAL**, elaborado ex profeso para las y los operadores de justicia.

Por lo tanto, es lamentable que en los tribunales locales no haya empatía, y se apliquen normas de manera literal, sin que se maximicen derechos, pues es evidente que en nada se violentan los derechos del partido pues fui postulada por el PRI, y tampoco se violenta la certeza porque la interpretación pro persona lo que hace es potenciar derechos, y además, cederme el lugar del varón que está ubicado en la segunda posición, es precisamente la naturaleza de las acciones afirmativas, cuestión que fue inobservada por el órgano local.



3. El tribunal no consideró que la suscrita sufre una discriminación transversal, por ser mujer y ser lesbiana, por lo que inobservó la jurisprudencia 10/2021.

Me genera agravio que el tribunal considere que:

“el derecho a ser votado de las candidaturas que ostentan un mejor derecho, que la parte actora, de acuerdo al orden de lista de RP y el principio de autoorganización del partido político en cuanto a la necesidad de respetar el orden de la lista en cuestión y, a su vez, reconocer su estrategia política, así como la votación emitida por la ciudadanía en favor de tal fuerza política, que se reflejó dicho orden de la lista.”

Con lo anterior, es evidente que la responsable me transgrede mi derecho a ser electa, pues ha sido criterio de Sala Superior que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, por lo tanto, debió considerar mi situación particular.

Sala Superior señaló que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para nosotras las mujeres, por ser medidas preferenciales a nuestro favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que hemos sido objeto en el ámbito político, y máxime en mi caso concreto, que además soy lesbiana visible. Así, realizar ajustes en la asignación del cargo de representación proporcional como regidora del ayuntamiento de Aguascalientes es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Además, el tribunal contraviene todas y cada uno de los criterios que ha adoptado Sala Superior en beneficio de nuestros grupos desventajados al señalar en su sentencia indebidamente motivada lo siguiente:

*De ahí que si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada², también es que **en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento, dado que concurren otros derechos y principios que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia, particularmente que el hecho de que la recurrente ostentara el lugar número 7 de la lista y, dado que el partido político que la postuló adquirió cierto número de votación, que únicamente se reflejó en dos asignaciones, generó la imposibilidad de que tuviera derecho a la integración del órgano municipal en cuestión.***

² Véase la resolución SUP-REC-1150/2018.

NINFA DIAZ SANTI.



Podemos ver tan lamentable criterio emitido por un órgano que tiene la obligación de hacer prevalecer los derechos de las minorías, por encima de las mayorías apabullantes, las cuales no necesitan de acciones afirmativas, ni medidas compensatorias porque todo lo tienen y no las necesitan.

En mi caso, como mujer y lesbiana visible, las barreras que he tenido que superar han sido mucho más altas que las de un hombre heterosexual, por lo tanto, el Tribunal de Aguascalientes, prefiere respetar los derechos del partido y los del militante varón heterosexual "CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO", pues como ha señalado la Sala Superior, cuando se ha pronunciado respecto de acciones afirmativas en beneficio de la mujer, estas no violentan la libre autodeterminación o auto organización de las entidades de interés público, ya que el partido al postularme tuvo la oportunidad de elegir a la persona, es decir, si se me otorga el lugar del varón antes referido, no se conculca el derecho del PRI, pues soy una de sus cartas de postulación, y en todo caso el derecho disminuido sería el del varón, sin embargo eso sería plenamente válido, pues es la esencia de la acción afirmativa.

Causándome agravio lo anterior, derivado de que el Tribunal debió cumplir lo establecido en el artículo 1º constitucional, párrafo 3, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Interpretación que dejó de lado y privilegió (como de costumbre) a los grupos aventajados, bajo el argumento falaz del apego irrestricto al principio de legalidad y respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

Además, nos encontramos frente a categorías sospechosas, las cuales son consideradas por la SCJN como características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas y en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos



humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa.

4. El tribunal de Aguascalientes violenta los derechos de la comunidad LGBTIQ+, pues su argumentación es contradictoria.

Me casusa agravio que el Tribunal considere que *"la cuota sí garantiza la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, ya que, si el partido político postulante hubiese obtenido un mayor número de votos, la cuota cumpliría con el propósito de generar órganos de representación inclusivos, sin embargo, dadas las características del contexto, ello no fue posible."*

Lo anterior es una verdadera falacia argumentativa que no es posible sostener, pues implicaría que en una elección solo contendieran dos partidos políticos, para que las regidurías de RP se le asignaran a un solo partido, y que la suscrita pudiera acceder, pues para esta elección estaba registrada en el lugar 7, cosa que en ésta elección, ni en la historia de las elecciones de Aguascalientes ni mucho menos en las de México ha ocurrido, además, el sistema de RP está limitado por la sobre y sub representación, lo cual también hace imposible que un solo partido obtenga los 7 lugares bajo ese principio.

Finalmente, estadísticamente ningún partido ha logrado obtener las 7 regidurías de representación proporcional, por lo que el tribunal de Aguascalientes realiza argumentaciones carentes de toda lógica, sin motivarlas, pues sabe perfectamente que en esas condiciones que impugné en su momento, nos han violentado nuestros derechos de tomar protesta en cargos de elección popular postularme en la última posición.

De una interpretación gramatical, se podría deducir, como lo hizo la responsable, que el partido cumplió con la acción afirmativa, dado que postuló una fórmula completa para personas de la diversidad sexual en el lugar 7 de la lista de RP, para el ayuntamiento capital, como lo establecen los Lineamientos. Sin embargo, tal disposición reglamentaria contiene una acción afirmativa y las acciones afirmativas, al ser medidas preferenciales, deben interpretarse procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja.

En ese escenario, la acción afirmativa merece una **interpretación progresista**, pues se trata de una medida que tiene como finalidad aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables y -de no hacer este tipo de interpretación- se corre el riesgo de perpetuar la

NINFA DIAZ SANTI.



discriminación estructural de la que han sido objeto en cuanto al acceso a cargos de elección popular. En efecto, tomando en cuenta que se trata del derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad de mi persona perteneciente a un grupo vulnerable de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal, los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con diversos principios, entre ellos, el principio de progresividad.

Con relación a este principio, la SCJN³ ha señalado que consiste en garantizar que el disfrute y ejercicio de los derechos siempre debe mejorar, porque el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

De ahí que el principio de progresividad exija a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por lo tanto, de una interpretación progresista de la acción afirmativa adoptada por la Autoridad Responsable consistente en fijar la cuota de una fórmula en la postulación de candidaturas a regiduría perteneciente a un grupo vulnerable sin garantizarme un lugar que la haga efectividad, se concluye que es ineficaz para la consecución de la finalidad que persigue, ya que con ello me resta posibilidades reales de acceso al cargo, cuestión que pudo ser corregida al momento de la designación por la autoridad administrativa electoral, y no lo hizo, luego por el tribunal local y tampoco lo hizo.

Esto es así, porque las acciones afirmativas para que sean eficaces deben estar potencialmente conectadas con lograr sus objetivos, y la acción afirmativa en análisis tiene como objetivo fundamental lograr la representación legislativa de las personas de la diversidad sexual, pues así se advierte de los pronunciamientos de las autoridades electorales que le dieron origen a esta medida. Efectivamente, la Sala Superior⁴ estableció que la autoridad administrativa electoral debía diseñar las acciones o medidas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de los diversos grupos

³ SCJN. URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-JDC-121/2021. Disponible en la URL: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf



Juntos por el camino de la diversidad

vulnerables de la sociedad, ello ante la necesidad de instrumentar la forma en que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas que sean acordes con los principios constitucionalmente válidos y de esa manera hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

El INE⁵, por su parte, señaló que era prioritario y de suma relevancia la adopción de una medida afirmativa que construyera escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en las diputaciones.

Entonces, si el objetivo de la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en este proceso electoral era concretamente lograr la representación en ayuntamientos de las personas de la diversidad sexual, es claro que se deben hacer los cambios necesarios a fin de que la fórmula LGBTIQ+ quede representada.

Lo anterior, porque como ya se expuso la medida persigue aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables, y en tal virtud, se justifica constitucionalmente que dicha medida pueda trascender incluso a la restricción de un derecho como es el de autodeterminación partidista, el cual deberá ceder⁶ frente al principio de igualdad, máxime si en el caso concreto lo que se persigue es potenciar las posibilidades reales y materiales de acceso al cargo de grupos históricamente subrepresentados.

Considerar lo contrario, y validar el acuerdo combatido, deja al suscrito, y con ello a la cuotas arcoíris, nulas posibilidades de acceso al cargo, lo que equivale a privar de efectos la acción afirmativa, lo que en sí mismo sería un contrasentido con la naturaleza de las medidas positivas⁷,

⁵ Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG18/2021. Disponible en la URL:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

⁶ Sala Monterrey del TEPJF. Sentencia SM-JDC-678/2021. Disponible en la URL:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0678-2018.pdf>

"Lo anterior, ya que la paridad como regla de postulación e incluso de integración del ayuntamiento se constituye, como ya se dijo, como una medida afirmativa que permite que las candidatas puedan acceder de forma real y efectiva a los cargos de elección popular, con lo que se busca, combatir el rezago histórico en que se ha colocado al género femenino en materia político-electoral, y en tal virtud, se justifica constitucionalmente que dicha figura pueda trascender incluso a la restricción de un derecho como es el de autodeterminación partidista, el cual deberá ceder frente al primero de los mencionados."

⁷ Este criterio es acorde al adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-21/2021. Disponible en la URL: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf

NINFA AAZ SANTI



las cuales, como se dijo con antelación, siempre deben interpretarse para lograr el mayor beneficio y no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo históricamente en desventaja que se pretende impulsar para lograr una democracia incluyente.

2. Violación al principio de igualdad sustantiva o, de hecho, secundada por el órgano jurisdiccional de Aguascalientes.

El tribunal local, violentó un principio fundamental de la democracia mexicana, pues privilegió el derecho de las mayorías convencionales, incluso por encima de la suscrita que, como ya se señaló sufro una discriminación transversal por ser mujer lesbiana, y por ende debió, analizar mi caso particular y con una misma sentencia pudo haber logrado dos objetivos, ser fortaleciendo el principio constitucional de paridad de género y, además, el de empoderar a la comunidad LGBTIQ+., ya que la Sala Superior determinó que la paridad y las **acciones afirmativas** de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Sostuvo la Sala que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **afirmativa** de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las **acciones afirmativas**, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

La SCJN⁸ ha distinguido perfectamente que el principio de igual tiene dos vertientes que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 126/2017. Disponible en la URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>



Juntos por
el camino de
la diversidad

- 1) La igualdad formal o de derecho; y,
- 2) La igualdad sustantiva o, de hecho.

A la primera la describe como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Para nuestro caso en particular, (la igualdad formal) lo constituye el acuerdo emitido por el OPLE Aguascalientes por el que se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente las cuotas arcoíris. Esto, debido a que, es un acto materialmente legislativo, y formalmente administrativo, pues fue creado como norma con efectos generales para quienes participamos en este proceso electivo y emitido por el órgano administrativo electoral.

Representa el acuerdo señalado, una materialización de igualdad formal o de derecho, pues se incluye a nuestro grupo históricamente desventajado en una cuota arcoíris para tratar de acortar la brecha de desigualdad entre los aventajados y nuestro grupo históricamente discriminado.

Por su parte, (siguiendo la tesis de la SCJN) la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

SANTA
DIAZ
NINFA



Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Así las cosas, es un hecho notorio que al momento de aplicarse los lineamientos de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTQ+, podemos percatarnos que no han dado el resultado deseado, el cual sin duda alguna es empoderar a nuestro grupo, que dicho sea de paso es de atención prioritaria y esto solo se logra accediendo verdaderamente al cargo.

Por lo que no existe una igualdad sustantiva que permita hacer efectiva la primera (igualdad formal), por ello la característica de interdependencia y su complementariedad, es decir, con la sola emisión del acuerdo señalado en el párrafo anterior, no es suficiente para lograr una igualdad de nuestro grupo discriminado en los cargos de representación popular.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Las que consisten en lo siguiente.

Primero. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

Protesto lo necesario:

Ninfa Díaz Santiago

A la fecha de su presentación

NINFA DIAZ SANTI.

